



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBGERENCIA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL

Resolución Sub Gerencial

Nº 151 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro N° 5448405-3476737-23 (10/FEB/2023), presentado por la empresa «**LORENTZ VITA S.R.L.**», sobre Renovación de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral N° 3822-2008-GRA/GRTC-DECT**, se otorga a la Empresa de Transportes «**LORENTZ VITA S.R.L.**» (en adelante la empresa) el PERMISO EXCEPCIONAL para la prestación del Servicio de Transporte Interprovincial Regular de Personas en Automóviles Colectivos de ámbito regional, para la ruta Camaná – Atico y viceversa. Que, mediante expediente con registro N° 16968-2012 y posterior **Resolución Sub Gerencial N° 1896-2012-GRA/GRTC-SGTT**, se otorga a la Empresa, la habilitación vehicular vía incremento de flota en el Servicio de Transporte Interprovincial de Personas en la ruta Camaná – Atico.

Que, mediante expediente con registro N° 23048-2012 y posterior **Resolución Gerencial Regional N° 091-2013-GRA/GRTC** se deja sin efecto la **Resolución Sub Gerencial N° 484-2013-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 19 de marzo de 2013, otorgando a la Empresa la autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Camaná – Atico, con vehículos de categoría M2.

Que, mediante expediente con registro N° 92185-2013 y posterior **Resolución Sub Gerencial N° 0063-2014-GRA/GRTC-SGTT**, se otorga a la Empresa, la habilitación vehicular vía incremento de flota en el Servicio de Transporte Interprovincial de Personas en la ruta Camaná – Atico. Que, mediante expediente con registro N° 36519 y posterior **Resolución Sub Gerencial N° 407-2014-GRA/GRTC-SGTT**, se otorga a la Empresa, la habilitación vehicular vía incremento de flota en el Servicio de Transporte Interprovincial de Personas en la ruta Camaná – Atico. Que, mediante expediente con registro N° 22924-2017 y posterior **Resolución Sub Gerencial N° 128-2017-GRA/GRTC-SGTT**, se otorga a la Empresa, la habilitación vehicular vía incremento de flota en el Servicio de Transporte Interprovincial de Personas en la ruta Camaná – Atico. Que, mediante expediente con registro N° 117705-2017 y posterior **Resolución Sub Gerencial N° 008-2018-GRA/GRTC-SGTT** se otorga a la Empresa, la habilitación vehicular vía incremento de flota en el Servicio de Transporte Interprovincial de Personas en la ruta Camaná – Atico. Que, mediante expediente N° 02185989-2020 y posterior **Resolución Sub Gerencial N° 004-2021-GRA/GRTC-SGTT**, se otorga a la Empresa, la habilitación vehicular vía sustitución de flota en el Servicio de Transporte Interprovincial de Personas en la ruta Camaná – Atico.

Que, mediante el expediente de Registro N° 5448405-3476737-23, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, la empresa «**LORENTZ VITA S.R.L.**» con RUC N° 20454848668, representada por su Gerente General el Señor JOEL YSAC QUISPE PEREZ con DNI N° 29402371, presenta solicitud de Renovación de Autorización para prestar servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Camaná – Atico con el siguiente itinerario (**Camaná – Ocoña – La Planchada – Cerro de Arenas, Atico** y viceversa, sin escalas comerciales, con vehículos de la Categoría M2 Clase III



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 151 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

con una flota vehicular de cuatro (04) vehículos;

Que, de acuerdo al Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo 017-2009- MTC (en adelante RNAT) y el procedimiento administrativo GRTC. P-70 (Ordenanza Regional N° 459-AREQUIPA); el área de Permisos y Autorizaciones del área de Transporte Interprovincial – SGTT – GRTC, en mérito al análisis de la documentación adjuntada, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización” (Sic);

Conforme a los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, “la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto” (Sic);

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, modificada por Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, en su artículo 2º, establece que: “la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, otorgara autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto en rutas donde NO existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, asimismo, conforme al artículo 20º numeral 3.2 de dicho reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2012.MTC, los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menosr tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular; o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas” (Sic).

Conforme al párrafo antecedente, cabe mencionar que la ruta ofertada por la Empresa Camaná-Atico, con itinerario Camaná – Ocoña – La Planchada – Cerro de Arenas, Atico y viceversa, se encuentra servida por empresas que prestan el servicio de transporte de pasajeros con vehículos M3 Clase III de más de 5.7 toneladas. En este punto es apropiado mencionar que el eje vial de la carretera Panamericana sur en la ruta Camaná – Atico, se encuentra SERVIDA para la ruta: Arequipa – Atico o Arequipa – Acari, por diferentes empresas con vehículos M3 Clase III de más de 5.7 toneladas autorizados por esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre mediante Resolución Sub Gerencial N° 110-2014-GRA/GRTC-SGTT (Autorización), a favor de la empresa «CISNE PERU S.A.C.», mediante Resolución Sub Gerencial N° 187-2015-GRA/GRTC-SGTT (Autorización), a favor de la «EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.», mediante Resolución Sub Gerencial N° 174-2018-GRA/GRTC-SGTT (Autorización), a favor de la empresa «TRANSPORTES Y TURISMO REYNA S.R.L.», mediante Resolución Sub Gerencial N° 458-2018-GRA/GRTC-SGTT (Autorización), a favor de la empresa «TRANSPORTE CRUCERO BUSS S.A.C.», mediante Resolución Sub Gerencial N° 005-2020-GRA/GRTC-SGTT (Autorización), a favor de la «EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MARCHELO E.I.R.L.», y mediante Resolución



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 151 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Sub Gerencial N° 069-2020-GRA/GRTC-SGTT (Renovación de autorización), a favor de la empresa «TRANSPORTES LLAMOSAS S.R.L.»;

Que, al tratarse de un incumplimiento a una condición **técnica**, se trata pues de una **CONDICIÓN QUE SE DEBE DE CUMPLIR OBLIGATORIAMENTE**, excepto si se trata de acceder a una ruta que no está servida por vehículos de la categoría M3; en consecuencia, hacer la revisión de los demás documentos, requisitos y condiciones de acceso, no es pertinente, pues como se traslada de la propia solicitud de la Empresa, esta presenta vehículos de categoría M2 clase III y amparar su derecho en una Ordenanza Regional que es de aplicación estrictamente excepcional, de conformidad al “principio de legalidad”, pues esta normado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y la O.R. N° 411-Arequipa, modificada por O.R. N° 453-Arequipa – TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; “principio del debido procedimiento administrativo” y “principio de verdad material”, verificando los hechos concretos que sirven de motivación para fundamentar la decisión, debiendo considerarse que las unidades ofertadas de placa de rodaje V9V-950 (peso neto 2.5 T.), C6M-966 (peso neto 2.5 T.), V9M-967 (peso neto 2 T.), y C4E-954 (peso neto 2.5 T.), se hallan incursas en el considerando materia de análisis, lo cual es un impedimento para acceder a lo solicitado, todo ello de acuerdo a los principios administrativos pertinentes del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444;

De conformidad, al artículo 16 del RNAT, regula, el **ACCESO** y **PERMANENCIA** en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: “el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento” (Sic), de igual forma el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: “el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda” (Sic). Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT, señala que: “A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, en lo que resulte pertinente” (Sic);

Asimismo, la Empresa no ha cumplido con subsanar todas las observaciones notificadas mediante Notificación N° 08-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA;

De acuerdo a todo lo expuesto, atender la solicitud de la Empresa, seria actuar en contravención a lo establecido en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del Artículo 20 del RNAT y el Artículo 2º de la Ordenanza Regional 239-Arequipa, para prestar el Servicio en la ruta Camaná-Atico, con itinerario Camaná – Ocoña – La Planchada – Cerro de Arenas, Atico y viceversa, ya que se encuentra servida por empresas que prestan el servicio de transporte de pasajeros con vehículos M3 Clase III de más de 5.7 toneladas. Como se mencionó líneas arriba, el eje vial de la carretera Panamericana sur en la ruta Camaná – Atico, se encuentra **SERVIDA** para la ruta: Arequipa – Atico o Arequipa – Acarí, por diferentes empresas con vehículos M3 Clase III de más de 5.7 toneladas autorizados por esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre mediante Resolución Sub Gerencial N° 110-2014-GRA/GRTC-SGTT (Autorización), Resolución Sub Gerencial N° 187-2015-GRA/GRTC-SGTT (Autorización), Resolución Sub Gerencial N° 174-2018-GRA/GRTC-SGTT (Autorización), Resolución Sub Gerencial N° 458-2018-GRA/GRTC-SGTT (Autorización), Resolución Sub Gerencial N° 005-2020-GRA/GRTC-SGTT



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 151 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

(Autorización) y Resolución Sub Gerencial N° 069-2020-GRA/GRTC-SGTT (Renovación de autorización);

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 99-2023-GRA/GRTC-SGTT (13/JUN/2023) emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, tramitada por la empresa «**LORENTZ VITA S.R.L.**» representada por el Señor **JOEL YSAC QUISPE PEREZ** por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **27 JUN. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
[Firma]
CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre